

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 736

INFORME POSITIVO

13 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 736, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 736 tiene como propósito “...enmendar el inciso (j) del Artículo 224 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de disponer que en aquellos casos en que medie certificación médica que acredite un impedimento permanente e irreversible, el permiso de estacionamiento será expedido con vigencia indefinida, sin necesidad de renovaciones periódicas; y para otros fines relacionados”.

La Exposición de Motivos de la medida, plantea que

[1]a Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, dispone en su Artículo 2.25 (9 L.P.R.A. § 5026) los criterios y requisitos para la expedición de permisos de estacionamiento en áreas designadas para personas con impedimentos, en forma de rótulos removibles. Entre otras disposiciones, el inciso (j) de dicho artículo establece que el permiso será expedido por un término de diez (10) años, renovable por periodos sucesivos de igual duración.

Sin embargo, esta disposición no atiende adecuadamente las realidades de aquellas personas cuya condición de salud es de carácter incapacitante, permanente e irreversible. A estos ciudadanos se les impone la obligación de realizar renovaciones periódicas de un permiso cuya justificación es inmutable en

el tiempo, puesto que su condición no experimentará mejoría ni variación alguna. Tal requisito constituye un trámite oneroso e innecesario que añade cargas adicionales a la vida cotidiana de personas que ya enfrentan limitaciones significativas.

La política pública del Gobierno de Puerto Rico debe estar orientada a promover la inclusión, la equidad y la accesibilidad plena de las personas con impedimentos, garantizando un trato digno y la eliminación de trámites administrativos que no responden a un fin legítimo. En armonía con ese propósito, resulta indispensable enmendar el inciso (j) del Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, para disponer que, cuando medie certificación médica que acredite un impedimento o condición incapacitante permanente e irreversible, el permiso de estacionamiento se expedirá con vigencia indefinida.

Esta enmienda permitirá simplificar procesos, eliminar cargas burocráticas innecesarias y asegurar que los ciudadanos con impedimentos permanentes reciban un trato justo, cónsono con sus necesidades y derechos. Además, la medida reconoce el valor de adoptar un enfoque sensible a la realidad de las personas con discapacidad, reforzando así el compromiso del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con los principios de accesibilidad, justicia social y respeto a la dignidad humana.

En atención a lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritoria la aprobación de esta medida para enmendar el inciso (j) del Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, a los fines de establecer que, en los casos de impedimentos o condiciones incapacitantes permanentes e irreversibles, el permiso de estacionamiento expedido tendrá vigencia indefinida, y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión celebró Vista Pública, el pasado 23 de octubre de 2025. Mediante la misma, se recibieron ponencias del Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico, de la Defensoría de las Personas con Impedimentos, de los departamentos de Salud; y de Transportación y Obras Públicas y de la Policía de Puerto Rico.

Sobre lo propuesto en el P. del S. 736, dijeron desde el Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico que “(...). Al establecer que los permisos de estacionamiento para personas con condiciones incapacitantes permanentes a irreversibles tengan vigencia indefinida, se eliminan cargas burocráticas, se agilizan los procesos administrativos y se garantiza un trato digno a quienes enfrentan estas limitaciones. Esta enmienda es coherente con los principios de equidad, inclusión y accesibilidad plena que deben guiar la política pública del Gobierno de Puerto Rico”.

De otra parte, comentaron los representantes de la Defensoría de las Personas con Impedimentos que “...esta legislación tiene el efecto de producir un permiso de

***estacionamiento que no tiene expiración.** El mismo puede circular por muchos años, independientemente si el beneficiario está vivo o no. **Existe la posibilidad del potencial abuso por parte de personas no autorizadas.** Aunque sabemos que existen secciones de la ley que mandatan la entrega del rótulo una vez la persona lo deja de utilizar o muere, o de la utilización no autorizada, la posibilidad existe. Esto puede gravar el derecho de otros usuarios de las áreas designadas de estacionamiento". (Énfasis nuestro) No obstante, la Defensoría endosó la aprobación del proyecto.*

En el caso del Departamento de Salud, apoyaron la medida. Esbozaron que

[t]ras analizar la propuesta de enmienda al inciso (j) del Artículo 224 de la Ley 22-2000, supra, consideramos que el P. del S. 736 representa un avance significativo hacia la mejora de la calidad de vida de las personas con impedimentos permanentes en Puerto Rico. Al eliminar la necesidad de renovación periódicas para los permisos de estacionamiento, se reconoce su situación y se busca facilitar su integración en la sociedad, contribuyendo a un entorno más justo y accesible.

Asimismo, la medida es cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico que busca atenuar la cantidad excesiva de procesos, tramites y regulaciones administrativas que constituyen obstáculos y añaden costos innecesarios. Las personas que nacen o advienen en un impedimento permanente o irreversible no deben estar sujetas a procesos reiterativos de validación médica, en reconocimiento de su derecho a un trato digno, eficiente y libre de cargas administrativas prescindibles. Por lo que, desde el punto de vista de salud pública el Departamento de Salud coincide y avala la iniciativa legislativa contenida en el P. del S. 736.

Respecto al **Departamento de Transportación y Obras Públicas, se pronunciaron en contra del proyecto.** Entienden que "*...las disposiciones que contempla la medida ya son atendidas adecuadamente en el Artículo 2.27, inciso (c), de la Ley de Tránsito, según enmendada.* El articulado existente establece que para la renovación del rótulo removible será necesaria una nueva certificación médica emitida por un especialista, salvo en los casos que correspondan a las once (11) condiciones reconocidas como permanentes e irreversibles. Para dichas condiciones, la ley dispone que únicamente requiere la certificación inicial, y que las renovaciones subsecuentes se limitan a la presentación de fotografías para sustituir el rótulo deteriorado". (Énfasis nuestro)

Por consiguiente, opinan que "*...la intención del proyecto ya está debidamente cubierta por el marco legal que existe y se encuentra vigente, el cual a nuestro parecer garantiza accesibilidad y eficiencia en el proceso de renovación, sin imponerle una carga innecesaria a las personas con impedimentos permanentes*". (Énfasis nuestro)

Finalmente, acotaron desde la Policía de Puerto Rico avalar "*...toda iniciativa de orientación y accesibilidad de servicios sobre la renovación del marbete. Desde la División de*

Patrullas y Carreteras, recabamos nuestro compromiso en hacer cumplir las leyes, reglamentos y ordenanzas de tránsito, establecer estrategias y planes de trabajo dirigidos a reducir las muertes en carreteras disminuir las amenazas de conductores ebrios en las carreteras autopistas y carreteras primarias del país. Asimismo, continuaremos estableciendo medidas en beneficio de los conductores y demás usuarios de las vías públicas, entre otras acciones”.

Evaluated el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. Este proyecto propone enmendar la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de disponer que en aquellos casos en que medie certificación médica que acredite un impedimento permanente e irreversible, el permiso de estacionamiento será expedido con vigencia indefinida, sin necesidad de renovaciones periódicas.

Es nuestra contención que, lo propuesto en el P. del S. 736 se encuentra perfectamente alineado con la política pública existente en Puerto Rico, en cuanto a que el Estado adopte medidas para hacer que la sociedad tome conciencia de las personas con impedimentos, sus derechos, sus necesidades, posibilidades y su contribución, y que se coordinen los recursos y servicios gubernamentales para garantizar que se atienda de forma óptima y eficiente las necesidades de las personas con impedimentos.

Que no se pierda de perspectiva que, como Asamblea Legislativa, ostentamos amplios poderes para reglamentar aspectos de bienestar general y la salud en Puerto Rico¹. Esta facultad emana del poder público del estado o de razón de estado que se utiliza para salvaguardar la seguridad, la salud y el bienestar de los ciudadanos². A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto poder de razón de estado como “[a]quel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad [...]”³.

Así, se desprende que el poder de razón de Estado es uno amplio, por lo que, en el ejercicio de este, la Asamblea Legislativa posee plena facultad para aprobar legislación dirigida a simplificar procesos, eliminar cargas burocráticas innecesarias y asegurar que los ciudadanos con impedimentos permanentes reciban un trato justo, cónsono con sus necesidades y derechos. Además, la medida reconoce el valor de adoptar un enfoque sensible a la realidad de las personas con discapacidad, reforzando así el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con los principios de accesibilidad, justicia social y respeto a la dignidad humana. Lo propuesto en el P. del S. 736 se encuentra dentro del amplio ámbito

¹ Domínguez Castro et al. v. E.L.A. 1, 178 D.P.R. 1, 44 (2010); véase, además, Defendini Collazo et al, v. E.L.A., 134 D.P.R. 28 (1993); Marina Inc., Inc. v. Brown Boveri Corp., 114 D.P.R. 64, 80 (1983); y, E.L.A. v. Márquez, 93 D.P.R. 393,402 (1966).

² Bordas & Co. v. Srio. de Agricultura, 87 D.P.R. 534, 547-48 (1963); citando a Barbier v. Connolly, 113 U.S. 27,31 (1885); Brown v. Maryland, 12 Wheaton 419, 442 (1827); Weaver, Constitutional Law (1946), pág. 491.

³Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, 178 D.P.R. 1, 36 (2010).

de acción y competencia de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y a tales efectos, optamos por ejercerlo.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico⁴, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III⁵, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo⁶, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 736 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado

⁴ Esta Sección, específicamente, dispone que “[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general.”

⁵ Esta Sección, específicamente, dispone que “[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley.”

⁶ Esta Sección, específicamente, dispone que “[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista.”

de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 736, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

